

Frecuencia general de resultados de los partidos temporada 1988/89

Sobre 602 partidos	Porcentajes	Frecuencia - Porcentajes
Victoria del equipo consignado en primer lugar (290)	49,32	49
Empates (177)	30,10	30
Victoria del equipo consignado en segundo lugar (121)	20,58	21

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19677 *REAL DECRETO 897/1988, de 29 de julio, por el que se suprime el Consejo Tabaquero de Canarias.*

El Real Decreto 862/1980, de 18 de febrero, creó en el Ministerio de Agricultura el Consejo Tabaquero de Canarias, que ha venido desarrollando su actividad como Órgano asesor y técnico del Departamento, pero cuya composición y funciones no se adecúan a las nuevas circunstancias derivadas de las peculiaridades que el Tratado de Adhesión de España y Portugal a la CEE establecen para el archipiélago, así como de la asunción de competencias en la materia por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias. En consecuencia, resulta actualmente innecesaria la existencia en el Ministerio de Agricultura del citado Consejo, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos de colaboración entre ambas Administraciones, en aras de implementar, en su caso, la actuación regional específica que se estimase necesaria respecto a la producción de tabaco en dichas islas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Queda suprimido en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Consejo Tabaquero de Canarias, creado por el Real Decreto 862/1980, de 18 de febrero.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Agencia Nacional del Tabaco a suscribir un convenio de colaboración con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de promover la ordenación productiva del sector tabaquero canario.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

19678 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de

julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22515, en la línea tercera del título, donde dice: «... en síntesis ...», debe decir: «... de síntesis ...».

En la página 22515, en la novena línea del tercer párrafo del preámbulo, donde dice: «... ofertado a ...», debe decir: «... ofertado al ...».

19679 *ORDEN de 14 de julio de 1988 sobre productos fertilizantes y afines.*

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, dispone en su artículo 6.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, y de acuerdo con lo previsto en las Directivas CEE, en su caso, establecerá las listas de fertilizantes que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del abono. Las Directivas aludidas son la 76/116/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos, y la 80/876/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno.

Por otra parte, el artículo 8.º del precitado Real Decreto establece que determinados grupos de fertilizantes, por sus especiales características, deberán ser registrados previamente para su comercialización en el mercado interior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En atención a lo anterior, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran sujetos a la presente disposición los productos indicados en el artículo 1.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, y los reseñados en el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 2.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, las listas de fertilizantes que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, y las características de composición, son las que figuran en los anejos I, II, III, IV, V, VI y VII.

2. Podrán comercializarse como «Abonos CEE» los productos contemplados en el anejo I.

3. Podrán comercializarse en el mercado interior aquellos abonos que, sin mención CEE, figuran en los anejos I y II.

Art. 3.º Con carácter previo a su comercialización, los productos contemplados en los anejos III, IV, V y VI se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Fertilizantes y Afines del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, previa constatación de su eficacia agronómica.

Art. 4.º Las tolerancias admitidas para los fertilizantes son las determinadas en el anejo VIII que constituyen la diferencia admisible entre el valor de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.

Art. 5.º El nitrato amónico con un contenido en nitrógeno superior al 28 por 100 en peso, fabricado por procedimientos químicos, para su empleo y comercialización como fertilizantes, deberá cumplir los requisitos reconocidos en el anejo VII de la presente disposición.

Art. 6.º Los fertilizantes o abonos con uno o varios elementos secundarios son aquellos que cumplen los requisitos especificados para los tipos relacionados en el anejo III.

DISPOSICION ADICIONAL

Las inscripciones en el Registro de Fertilizantes y Afines tendrán una validez de cinco años, prorrogables mediante la oportuna solicitud previa a la caducidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.